“2012, Año de la Cultura Maya”

Oficio: PRES/ VG/1069/QR-221/2011.
Asunto: Se emite Documento de No Responsabilidad.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de mayo de 2012.

MTRO. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 14 fracción VII, 40, 43, 44, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los elementos relacionados con la queja interpuesta por la **C.E.F.Z.**[1] **en agravio de la C. J.S.Z.**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 07 de septiembre de 2011, la **C. E.F.Z.,** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio de la C. J.S.Z.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **QR-221/2011** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. E.F.Z.,** en su escrito de queja, manifestó:

[1] La quejosa manifestó que sus datos personales y la de su familiar se reserven por esta Comisión al momento de emitir una resolución.

"... Que el día 13 de agosto del 2011, mis vecinos me dijeron que habían visto que ciertas personas con pasamontañas, es decir, que tenían cubierto el rostro, los cuales llevaban metralletas, se llevaron a mi hermana en una camioneta de color negro la cual no tenía placas ni logotipo de alguna dependencia, vehículo motor que era seguido por otra camioneta de color amarilla; ante tales referencias y toda vez que no volvimos a saber nada de mi hermana, a las 06:00 horas del día 14 del mismo mes y año, me dirigí a las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría General de Justicia destacamentada en Ciudad del Carmen, para preguntar sobre el paradero de mi hermana la C. J.S.Z., por lo que al preguntarle al judicial de guardia si se encontraba mi familiar en esa Representación Social, me dijeron que no se encontraba ahí, por lo cual le referí que quería levantar una constancia de hechos en que se refiriera la desaparición de mi colateral; por lo que al avanzar al área correspondiente me topé con una puerta, siendo que al tocarla, una persona que se encontraba adentro me indicó que empujara, por lo que al hacerlo me di cuenta que mi hermana se encontraba parada a la entrada de un cubículo, observando que estaba pálida me preocupé por ella, al darse cuenta el personal de guardia, me llamó la atención de forma grosera y sujetándome del brazo derecho me sacó de esa Subprocuraduría.

2.- Es menester señalar que una vez que corroboré que mi hermana se encontraba en esa Subprocuraduría avisé a mis familiares, y en compañía de mi madre la C. A.Z.F.[2], hicimos guardia desde ese día en la sala de espera hasta las 02:00 horas del día 15 de agosto del 2011, en que se nos permitió hablar con ella. Una vez que la tuve frente a mí, expresó qué alrededor de 10 judiciales la rodearon y empezaron a amenazarla para que dijera que estaba involucrada en el secuestro y homicidio del empresario carmelitas que en vida llevaba el nombre de R.M.C.[3], me indicó que personal de esa Representación Social le mostraba fotos de ciertas personas que al parecer sí estaban relacionadas con el hecho delictivo, y le decían que tenía que reconocerlos, y en caso de que se negara, mandarían traer a sus hijas para mantenerlas detenidas en los separos al igual que ella, así mismo dijo que la empezaron a coaccionar, señalándole dichos funcionarios públicos que si se negaba a las pretensiones de éstos, le quitarían a sus hijas y que las meterían al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o bien, que las llevarían a un internado y nunca las iba a volver a ver, en ese mismo sentido,

[2] Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.
[3] Ibídem.

le dijeron que si no reconocía a las personas que les mostraban en las fotografías y no aceptaba lo que le estaban diciendo, las mujeres judiciales le iban a tapar los ojos y la golpearían, asimismo la amenazaron con desnudarla y meterla en un cuarto frío si no declaraba como cierto lo que ellos le estaban diciendo, cabe señalar que mientras me relataba estos hechos se encontraba llorando y aprecié en su rostro signos de miedo, finalmente me dijo que le hicieron firmar fotografías y una declaración donde se auto incriminaba en el hecho delictivo.

3.- Aunado a lo anterior, me permito referirle que ese mismo día (15 de agosto del 2011 a eso de las 21:00 horas), trasladaron a mi hermana a la ciudad de San Francisco de Campeche, en calidad de arraigada, siendo que el sábado 3 de septiembre del 2011 regresaron a mi hermana a Ciudad del Carmen al parecer para recabarle una declaración y una hora después, la regresaron a esta ciudad capital, para ingresarla en calidad de detenida al Centro de Readaptación Social de San Francisco de Kobén, Campeche, donde actualmente se encuentra recluida. No omito referir que el tiempo en que mi hermana estuvo arraigada, no contó con la asistencia de algún defensor público…" (Sic).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 09 de septiembre de 2011, personal de esta Organismo se constituyó al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de recabarle su declaración a la C. J.S.Z., en relación a los hechos materia de investigación.

Mediante oficios VR/372/2011 y VR/475/2011 de fechas 21 de septiembre y 20 de diciembre de 2011, respectivamente, se solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, petición atendida mediante oficios 1245/2011 y 1306/2011 de fechas 07 y 21 de diciembre de 2011, signados por el licenciado Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adjuntando diversa documentación.

Mediante oficio VR/373/2011 de fecha 22 de septiembre de 2011, se solicitó a la licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, copia certificada de la valoración médica practicada a la C. J.S.Z., al momento de ingresar a ese Centro Penitenciario, petición contestada mediante oficio 2075/2011, de fecha 30 de septiembre de 2011.

Con fecha 29 de febrero de 2012, compareció espontáneamente ante la Visitaduría Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, la hoy quejosa, con la finalidad de manifestar que el día 28 del citado mes y año, habló vía telefónica con su hermana la C. J.S.Z., quien actualmente se encuentra en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, para solicitar que un Visitador Adjunto de este Organismo la visitara para que le brindara asesoría jurídica y que además se le gestione atención psicológica debido de que aún padece alteraciones emocionales fuertes en razón a la situación traumática que vivió al haber sido torturada por los elementos de la Policía Ministerial que la detuvieron, siendo el caso que con fecha 11 de marzo de 2012, un integrante de este Organismo comunicó que en días anteriores la hoy inconforme había sido valorada por una psicóloga, lo que le fue informada a la C. E.F.Z., el mismo día, agradeciendo el apoyo brindado.

Con fecha 28 de marzo de 2012, personal de esta Comisión se comunicó vía telefónica con la C. E.F.Z., para solicitarle copia de las declaraciones rendidas por la C. J.S.Z. dentro de la causa penal número 401/11-2012/00001 radicada ante el Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, iniciado a instancia de los CC. R.M.C.[4] y G.H.C.C.[5] por los delitos de asociación delictuosa y privación ilegal de la libertad, proporcionado una descripción realizada por la autoridad judicial de su declaración ministerial de fecha 14 de agosto de 2011 rendida ante el maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro y la ampliación ministerial de la presunta agraviada fechado el día 30 del mismo mes y año, rendida ante el citado agente ministerial.

Con fecha 26 de abril de 2012, un integrante de este Organismo se constituyó al

[4] Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.
[5] Ibídem.

Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, específicamente en el Área de Gobierno entrevistándose con la licenciada Celia Casanova Mena, Encargada del Área Psicológico, a quien se le preguntó sí se le había brindado atención a la C. J.S.Z. manifestando que el día 04 de febrero de 2012 se le proporcionó, la cual no presentó sintomatología depresiva, por lo que no se le remitió con el psiquiatra quedando únicamente constancia de ello en su libreta de registro mismo que al revisarlo se apreció lo manifestado por dicha servidora pública.

Con fecha 27 de abril de 2012, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con la C. E.F.Z, con la finalidad de solicitarle entre otras documentales copia de la primera declaración ministerial de la C. J.S.Z, oficio de puesta a disposición ante el Ministerio Público de Carmen, Campeche, cuadernillo de arraigo, o en su caso, el oficio por el que se obsequia el mismo, declaración preparatoria, y auto de término constitucional, mismas que nos fueron obsequiadas el mismo día.

Con esa fecha (27 de abril de 2012), un Visitador Adjunto se constituyó al lugar de los hechos ubicado en la calle Vicente Guerrero, colonia Insurgentes, de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a personas que hubiesen presenciado los sucesos materia de investigación, recabando las testimoniales de los CC. F.A.M.[6], A.Z.R.[7], J.A.F.L.[8] y C.E.N.[9], quienes solicitaron que sus datos personales sean resguardados por esta Comisión.

Con la citada fecha (27 de abril de 2012), personal de esta Comisión, se trasladó al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, a fin de entrevistarse con la C. J.S.Z. y hacerle saber la solicitud que hiciera su familiar la C. E.F.Z. para brindarle asesoría jurídica y atención psicológica, manifestando que su única inquietud era que se le proporcionara la psicológica pero que en el mes de febrero de 2012, fue atendida por la encargada del área psicológica y agradecía las gestiones realizadas a su favor.

Con fecha 21 de mayo de 2012, un integrante de este Organismo se constituyó al Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con la

[6] Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.
[7] Ibídem.
[8] Ibídem.
[9] Ibídem

finalidad de solicitar la causa penal número 401/11-2012/00001 y realizar una inspección ocular al auto de radicación, siendo atendida por una persona del sexo masculino, quien manifestó ser el actuario encargado del citado expediente y al saber el motivo de la visita señaló que la fiscal adscrita al juzgado interpuso un recurso de apelación para que se declare la incompetencia del Juzgado Cuarto conociendo la sala penal y ésta resolvió la incompetencia por razón de territorio ordenando el envió del expediente original y su duplicado a los Juzgados de Ciudad del Carmen, Campeche, lo que fue realizado desde la semana pasada y que posteriormente el juez que conozca del caso ordenara el traslado de los reos, agregando que en el auto de radicación se declaró legal la detención de la hoy presunta agraviada y de otros.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. E.F.Z., el día 07 de septiembre de 2011.

2.-Ocho certificados médicos, el primero de fecha 13 de agosto de 2011, los tres siguientes fechados el 15 del mismo mes y año, y los cuatro restantes de fecha 03 de septiembre de 2011, practicados a la C. J.S.Z., a las 23:00, 17:30, 17:40, 19:30, 08:00, 08:10, 16:20 y 17:15 horas, en ese orden, por los médicos Manuel Hermanegildo Carrasco, Jorge Luis Alcocer Crespo, Arturo Salinas San José, Ramón Salazar Hesmann y Manuel Jesús Aké Chablé, galenos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, documentos que nos fueron obsequiados por la Representación Social.

3.-Oficio 014/UIO/2011 de fecha 13 de agosto de 2011, emitido por los CC. Gabriel Humberto Castillo Cambranis, Erick del Mar Cruz Gómez y Eleuterio Carpenteiro Centeno, Primer Comandante Operativo de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro y elementos de la Unidad de Intervención, dirigido al maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, mediante el cual pusieron a su disposición a la C. J.S.Z.

4.-Valoración médica de fecha 03 de septiembre de 2011, practicada a las 18:00 horas, a la C. J.S.Z., por el doctor Juan Ávila Ortiz, galeno adscrito al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.

5.-Fe de actuación de fecha 09 de septiembre de 2011, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de recabarle su declaración a la C. J.S.Z. en relación a los hechos motivo de la queja.

6.-Oficio 070/UIO/2011 de fecha 19 de diciembre de 2011, signado por el licenciado Gabriel Humberto Castillo Cambranis, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual rinde su informe en relación a los hechos materia de investigación.

7.- Declaración ministerial de la C. J.S.Z., de fecha 14 de agosto de 2011, rendida ante el maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, Agente del Ministerio Público, así como la ampliación de declaración ministerial de fecha 30 de agosto de 2011, realizada ante el citado Agente Ministerial, dentro de la Averiguación Previa número CAP-5326/UECS/2011.

8.- Fe de Actuación de fecha 26 de abril de 2012, mediante la cual un integrante de este Organismo hizo constar que se constituyó al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, específicamente en el Área de Gobierno entrevistándose con la licenciada Celia Casanova Mena, Encargada del Área de Psicología, quien comunicó que el día 04 de febrero de 2012, se le proporcionó a la hoy inconforme atención psicológica, la cual no presentó sintomatología depresiva, por lo que no se le remitió con el psiquiatra quedando únicamente constancia de ello en su libreta de registro el cual al revisarlo se observó lo referido por dicha servidora pública.

9.-Fe de Actuación de fecha 27 de abril de 2012, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó al lugar de los sucesos ubicado en la calle Vicente Guerrero, colonia Insurgentes, de Ciudad del Carmen, Campeche, recabando las testimoniales de los CC. F.A.M., A.Z.R., J.A.F.L. y C.E.N., en relación a los hechos que hoy nos ocupan, mismos que solicitaron que sus datos personales no sean publicados.

10.- Fe de Actuación de fecha 21 de mayo de 2012, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo, hizo constar que el actuario encargado de la causa penal número 401/11-2012/00001 radicado en el Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, señaló que el citado expediente (original y duplicado), se había remitido a los Juzgados en Ciudad del Carmen, Campeche, por incompetencia pero que se determinó legal la detención de la hoy presunta agraviada y otros.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 13 de agosto de 2011, aproximadamente a las 23:20 horas, Agentes de la Policía Ministerial detuvieron a la C. J.S.Z., siendo puesta a disposición de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, dentro de la Averiguación Previa número CAP/5326/UECS/2011, iniciada a instancia de los CC. R.M.C. y G.H.C.C. por los delitos de asociación delictuosa y privación ilegal de la libertad, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de R.M.C.; que se solicitó medida de arraigo en contra de la presunta agraviada y por ocurso 3226/3PII/10-2011 de fecha 15 de agosto de 2011, el licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricardez, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, obsequió la orden de arraigo solicitada para cumplirse en el local que ocupa el Hotel Posada Francis de esta ciudad.

Para la integración del expediente que nos ocupa, y completar la versión de la parte inconforme con fecha 09 de septiembre de 2011, personal de este Organismo se constituyó al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de recabarle a la C. J.S.Z., presunta agraviada, su versión en relación a los hechos materia de investigación, misma que manifestó lo siguiente:

> *"…El día 13 de agosto del actual (2011), aproximadamente a las 20:30 horas, me encontraba caminando por la calle Vicente Guerrero de la colonia Insurgentes, cerca de mi domicilio…, ya que me dirigía a comprar a la tienda de abarrotes "el chino",* ***cuando 3 personas vestidas de civil con pasamontañas me agarraron por la espalda y me subieron a empujones y golpes a una camioneta negra doble cabina****, no sé qué marca sea,*

estando en la camioneta ***me daban golpes en la cara los dos que iban conmigo en la parte de atrás (asiento trasero)****,* ***me daban cachetadas y me decían (preguntaban) ¿Dónde está tu marido? Yo les contestaba que no tengo marido, me preguntaban ¿Dónde está tu amante? A lo que yo les respondí que no tengo amante ya que soy madre soltera, me decían que hablara, que cooperara****, me estuvieron dando vueltas por varias calles, aproximadamente 40 minutos, llegamos a un Oxxo (no sé cuál de los que están sobre la avenida Periférica Sur), allí cambiaron de camioneta y me subieron a una blanca doble cabina, como una Dakota, en esa camioneta había una mujer que me decía que no los hiciera enojar y les dijera lo que ellos querían porque de no hacerlo iban a seguir golpeándome. Estuvimos ahí del Oxxo como 15 minutos, la camioneta tenía vidrios polarizados, no creo que alguien haya visto algo aunque sí había gente en la tienda. Posteriormente me trasladaron a la Procuraduría, cabe señalar que mientras me tenían en la camioneta me decían "Rocío" y ya cuando llegamos a la Subprocuraduría me hablaban por "Julia".* ***Me dejaron en una oficina donde me interrogaron, no me permitían verles la cara, me amenazaban con matarme o matar a mis hijas si no cooperaba, me desnudaron cada vez que me hacían preguntas y yo contestaba (ellos decían que era mentira lo que yo les contestaba), me quitaban una prenda de ropa hasta que me dejaron completamente desnuda, me jalaron el cabello, me seguían golpeando en la cara sólo con sus manos y me empujaban sobre ellos como si yo fuera una pelota, me echaron agua fría y me dejaron en el cuarto frío, uno de ellos nada más me cuidaba, por ratos entraban los demás y me seguían haciendo cuestionamientos, me amenazaron con violarme todos ellos, me preguntaban si estaba embarazada y me decían que si lo estaba ellos me iban a sacar al bebé, me acusaban de haber secuestrado a una persona,*** *yo tenía mucho frío y ganas de vomitar por lo que pedí ir al baño y no me lo permitieron.* ***Me siguieron amenazando con ir a buscar a mis hijas y encerrarlas en la cárcel si yo no aceptaba lo que ellos decían, por lo que opté por firmar los documentos que me dieron.***

Desnuda me metieron a una celda donde habían dos personas (hombres), ahí estuve hasta las 9:00 horas aproximadamente que me llevaron a declarar, aunque sólo decía lo que ellos me indicaban, en la oficina donde declaré habían tres personas (aparte del policía que me

golpeaba cuando no contestaba rápido), 1 mujer y 2 hombres, en ningún momento me informaron si se encontraba presente mi defensor de oficio. No me dejaron leer lo que escribieron, me dijeron que lo firmara y ya me dejaban irme a mi casa, por lo que firmé y puse mis huellas.

Posteriormente me trasladaron nuevamente a la celda, hasta las 16:00 horas, una hora había pasado en que me dejaron ahí, ***cuando regresaron dos policías ministeriales y me obligaron a firmar unas copias de fotografías (2), en las que puse que los identificaba como secuestradores.*** *Por la noche como a las 19:00 horas escuché que mi hermana E. estaba allí tratando de verme pero no se lo permitieron hasta las 03:00 horas del día 15 de agosto que pasó a la celda y pude hablar con ella y fue que me comentó que no le habían permitido verme, que ya había ido en varias ocasiones a preguntar por mí pero le decían que yo no estaba allí, le dijeron (cuando le permitieron verme) que yo estaba vinculada con el secuestro del señor M.C., quiero agregar que en ningún momento me valoró el médico, sólo me preguntó mi nombre y eso escribió.*

A las 19:00 horas llegué al lugar de arraigo "Posada Francis", donde estuve 20 días, me tuvieron esposada de pies y manos a la cama y sólo me quitaban las esposas de la mano para ir al baño. No me maltrataron físicamente, sólo me gritaban que comiera o que me durmiera porque si no me iban a pegar. Se me permitió visita de mi mamá y hermana, me daban alimentos y agua. Cuando llegué a la Procuraduría aquí en Campeche, le dije al médico que me valoró que me sentía mal y que padecía de la presión, él me comentó que iba a hacer una receta para que compraran mi medicamento pero nunca me dieron nada. En el arraigo sólo en una ocasión me fue a ver el médico y hasta que salí me volvieron a valorar. El 3 de septiembre del actual me trasladaron al Centro de Readaptación Social, el día lunes 5 de septiembre rendí mi declaración preparatoria, donde negué la declaración del Ministerio Público, no sé el número de causa penal que se me instruye, pero es ante el Juez Cuarto de lo Penal y mi defensor público es el licenciado Fernando Tuz Caudillo. Quiero manifestar también que el día en que me detuvieron sólo un niño vio que me subieron a la camioneta y fue el que avisó a mi familia, no sé cuál es su nombre, es todo lo que tengo que declarar…" (Sic).

OBSERVACIONES

Al realizar un análisis de lo manifestado por la quejosa en su escrito inicial y la declaración de la C. J.S.Z. rendida ante personal de este Organismo, podemos deducir como versión de la parte inconforme: **a)** Que el día 13 de agosto del 2011, aproximadamente a las 20:30 horas, la C. J.S.Z. se encontraba caminando por la calle Vicente Guerrero de la colonia Insurgentes, en Ciudad del Carmen, Campeche, cerca de su domicilio, ya que se dirigía a comprar a la tienda de abarrotes "el chino", cuando tres personas vestidas de civil con pasamontañas la sujetaron por la espalda y a empujones y golpes la abordaron a una camioneta negra doble cabina; **b)** Que al estar en el auto continuaban golpeándola en la cara, dándole también cachetadas preguntándole dónde estaba su marido o su amante, contestando la presunta agraviada que no tenía ninguno de los dos, que era madre soltera, ordenándole que hablara, que cooperara, que momentos después la cambiaron de vehículo el cual era una camioneta blanca doble cabina como una Dakota, en la misma se encontraba una mujer que le decía que diga lo que ellos querían sino la iban a seguir golpeando; **c)** Que fue trasladada a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, introduciéndola a una oficina donde la interrogaron, amenazándola que si no aceptaba los hechos la matarían así como a sus hijas o bien las encerrarían, que la iban a violar, que si estaba embarazada le sacarían el bebé, que al preguntarle y no contestar le quitaban una prenda de vestir hasta que la dejaron totalmente desnuda, ya que los Policías Ministeriales le decían que no era cierto lo que decía, jalándole el cabello, le pegaban en la cara con sus manos empujándola sobre ellos, le echaban agua fría dejándola en el cuarto frío; **d)** Que dichos servidores públicos la acusaban de haber secuestrado a una persona, es por lo anterior que optó por firmar los documentos que le dieron; **e)** Que alrededor de las 09:00 horas, la llevaron a una oficina a declarar en la que decía lo que los policías le indicaban, en dicha diligencia se encontraban tres personas, a parte del agente que le pegaba cuando no respondía rápido, una mujer y dos hombres, que en ningún momento le informaron si estaba presente el defensor de oficio, que no la dejaron leer lo que escribieron, sólo le pidieron que lo rubricara y la dejarían ir lo cual hizo y puso sus huellas; **f)** Que de nuevo la llevaron a la celda, siendo las 16:00 horas, regresaron dos Policías Ministeriales obligándola a firmar dos copias de fotografías, en la que asentó que los identificaba como secuestradores; y **g)** Que a las 19:00 horas, fue trasladada al Hotel Posada Francis de esta ciudad de

Campeche, donde cumplió un arraigo de 20 días, lugar donde la esposaron de pies y manos a la cama quitándoselas solamente para ir al baño, que posteriormente fue traída a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y el 03 de septiembre de 2011, fue trasladada al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.

En virtud de lo expuesto por la quejosa, este Organismo solicitó al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, el informe correspondiente, siendo remitido por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia la siguiente documentación:

A) Dos certificados, el primero de entrada y el segundo de salida de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fechas 13 y 15 de agosto de 2011, practicados a las 23:00 y 17:30 horas, por los doctores Manuel Hermanegildo Carrasco y Jorge Luis Alcocer Crespo, médicos legistas adscritos a esa Representación Social, en la que se asentaron que la C. J.S.Z. no presenta huellas de lesiones.

B) Seis valoraciones médicas de fechas 15 de agosto y 03 de septiembre de 2011, practicados a la C. J.S.Z., a las 17:40, 19:30, 08:00, 08:10, 16:20 y 17:15 horas, en ese orden, por los médicos Jorge Luis Alcocer Crespo, Arturo Salinas San José, Ramón Salazar Hesmann y Manuel Jesús Aké Chablé, galenos adscritos a la Procuraduría, anotándose en los primeros cuatro que la presunta agraviada no tenía huellas de lesiones mientras en los dos últimos se anotó que en sus extremidades superiores observaba eritema circular en ambas muñecas.

C) Oficio 070/UIO/2011, de fecha 19 de diciembre de 2011, mediante el cual el licenciado Gabriel Humberto Castillo Cambranis, Primer Comandante de la Policía Ministerial del Estado, informó lo siguiente:

> *"…una vez teniendo conocimiento de los hechos denunciados dentro de la averiguación previa marcada con el número de expediente CAP-5326/UECS/2011, nos entrevistamos con el C. M.E.L.J.[10], el cual también se encuentra relacionado en el mismo expediente, el antes mencionado nos hace referencia de las personas con quien había participado en el secuestro y en el homicidio de quien en vida respondiera al nombre de R.M.C., y siendo*

[10] Se reserva su identidad y se utilizan iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

una de las personas la C. J.S.Z. y que se le podía ubicar en la calle Vicente Guerrero, de la colonia Insurgentes del municipio de Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que una vez teniendo estos datos, nos trasladamos hasta el domicilio antes mencionado, siendo que al llegar ubicamos a una persona de sexo femenino quien al preguntarle si conocía a una persona que respondía al nombre de J.S.Z., respondiendo que era la persona que transitaba en ese momento sobre la misma calle, por lo que una vez teniendo este dato nos acercamos y con plena identificación como Agentes de la Policía Ministerial de la Unidad de Intervención Operativa en Combate al Secuestro, al escuchar lo antes mencionado ***es que la C. J.S.Z., nos acepta el haber participado en un secuestro, pero que solamente había participado en cuidar al secuestrado y que la persona que la había invitado a participar en el secuestro responde al nombre de J.C.A.[11]…,*** *y que sabe que esta persona había participado en otros delitos, y que en el secuestro y homicidio de quien en vida respondiera al nombre de R.M.C. habían participado más personas a las cuales conoce.* ***Una vez escuchando de la propia voz de la C. J.S.Z. los hechos antes narrados, el suscrito y personal a mi mando procedimos a la detención por la flagrancia del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO AGRAVADO POR EL HOMICIDIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE R.M.C...”***(Sic)

Continuando con la integración del expediente de mérito, la Directora del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, nos remitió copia de la valoración médica de ingreso de la presunta agraviada, del día 03 de septiembre de 2011, misma que fuera practicada por el doctor Juan Ávila Ortiz, médico adscrito a ese Centro Penitenciario, en el que se asentó que no presentaba huellas de lesiones.

Con fecha 28 de marzo de 2012, compareció ante la Visitaduría Regional de esta Comisión con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, la quejosa con la finalidad de proporcionar entre otros documentos copia de la ampliación de declaración ministerial de la C. J.S.Z. de fecha 30 de agosto de 2011, realizada a las 11:00 horas, ante el maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, Agente Investigador del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate al secuestro, en

[11]Ibídem.

la que en presencia de la licenciada María de la Cruz Morales Yañez, Defensora de Oficio, entre otras cosas, se afirmó y ratificó de su declaración ministerial rendida el día 14 de agosto de 2011, toda vez que son hechos que le constan. Observándose que al darle el uso de la voz a la citada Defensora de Oficio la interrogó en los siguientes términos:

> "…*¿**Que diga mi defenso si hay alguna inconformidad que desee manifestar en relación con la presente diligencia? A lo que responde: NO TENGO NINGUNA QUE MANIFESTAR. ¿Que diga mi defenso si fue coaccionada ya sea física o psicológicamente para efecto de que rinda la presente declaración? A lo que responde: NO, NO FUI COACCIONADA. ¿Que diga mi defenso si fue torturada o maltratada para efecto de que rinda la presente ampliación de declaración ministerial? A lo que responde: NO, TAMPOCO FUI TORTURADA NI MALTRATADA. ¿Que diga mi defenso si presenta alguna lesión reciente? A lo que responde: NINGUNA. ¿Que diga mi defenso si en algún momento el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado la ha amenazado o golpeado durante el momento en que se encuentra a disposición del Ministerio Público? A lo que responde: NO, NO LO HE SIDO**. Así mismo continúa manifestando la Defensora de Oficio QUE LA PRESENTE DILIGENCIA SE LLEVÓ CONFORME A DERECHO, siendo todo lo que tiene que manifestar…"*(Sic).

Con fecha 27 de abril de 2012, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con la C. E.F.Z, con la finalidad de solicitarle las siguientes documentales que obran dentro de la causa penal número 401/11-2012/00001:

A) Declaración ministerial de la presunta agraviada de fecha 14 de agosto de 2011, realizada a las 10:30 horas, ante el maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, Agente del Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa número CAP-5326/UECS/2011 iniciado a instancia de los CC. R.M.C. y G.H.C.C. por los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y homicidio, misma que después de leerla se aprecia que la C. J.S.Z. fue asistida por el Defensor de Oficio Juan Manuel Hernández de la Cruz y en presencia de éste acepta los hechos que se le imputan. Seguidamente, la autoridad ministerial la interrogó en los siguientes términos:

"…Seguidamente la autoridad actuante procede a realizarle las siguientes preguntas: ***¿Que diga la declarante si presenta algún tipo de lesión? A lo que manifiesta: Que no tiene nada de lesiones****. ¿****Que diga la declarante si algún policía o alguna otra autoridad la ha golpeado durante el tiempo en que ha estado a disposición de esta autoridad ministerial? A lo que manifiesta: NO NADIE.*** *¿****Que diga la declarante si en algún momento fue presionada para que narre o rinda su presente declaración ministerial, por parte del suscrito? A lo que respondió: Que nadie me ha presionado.*** *¿Que diga la declarante si da su anuencia para realizar retratos hablados de las personas que refiere en su declaración ministerial? A lo que respondió: Que sí…*

Seguidamente se le dio el uso de la voz al citado Defensor de Oficio, quien le preguntó lo siguiente:

*"…que desea hacerle algunas preguntas, esto de conformidad con los artículos 288 y 289 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, a lo cual manifiesta: ¿****Que señale la indiciada si fue coaccionada física o psicológicamente para efecto de que rinda la presente declaración? A lo que responde: NO. ¿Que diga la indiciada si presenta alguna lesión reciente? A lo que responde: Que no. ¿Que diga la indiciada si en algún momento el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado la ha amenazado o golpeado a partir del momento en que se encuentra a disposición del Agente del Ministerio Público? A lo que responde: Que NO.****…Así mismo* ***continúa manifestando el Defensor de Oficio que se le lea la declaración ministerial que acaba de rendir la C. J.S.Z., en donde narra los hechos, para efectos de que manifieste si está de acuerdo con lo que ha narrado; seguidamente esta Representación Social procede a leerle íntegramente la presente declaración a la C. J.S.Z., por lo que una vez que se ha terminado de leer, se le pregunta a la declarante si está de acuerdo o no de su declaración ministerial que se le acaba de leer, a lo que manifestó: Que sí está de acuerdo, pues es lo que a mí me consta y lo que viví****, siendo todo lo que tiene que manifestar, por lo que se da por terminada la presente diligencia…"* (Sic).

B) Oficio 014/UIO/2011 de fecha 13 de agosto de 2011, signado por los CC.

Gabriel Humberto Castillo Cambranis, Erick del Mar Cruz Gómez y Eleuterio Carpenteiro Centeno, Primer Comandante Operativo de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, y elementos de la Unidad de Intervención, dirigido al maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, mediante el cual ponen a disposición a la C. J.S.Z. por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro agravado por el homicidio de quien en vida respondiera al nombre de R.M.C.

C) Declaración Preparatoria de la C. J.S.Z., de fecha 05 de septiembre de 2011, rendida ante el licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez del Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado y en presencia del licenciado Fernando Alonso Tuz Caudillo, Defensor de Oficio, la presunta agraviada manifestó lo siguiente:

"…No estoy de acuerdo con mi declaración ministerial, primero que nada quiero decir que no tengo apodos y jamás secuestré ni maté a nadie, a la persona que dicen, desafortunadamente conocí al señor J. porque yo trabajaba en un bar donde se conoce a mucha gente, porque el era un cliente més, y el día que yo le hablé fue cuando me prestaron un dinero, pero jamás fui invitada ni me dijeron nada malo, el señor siempre cuando yo estaba sin dinero me ayudaba en lo económico, porque él sabía que yo era madre soltera, jamás tuve nada que ver con él sólo fue de amistad, por lo cual nunca me contaba sus cosas y a ese día el viernes creo que es 12 de agosto, el señor me habló para decirme que sí me lo iba a prestar, pero que él quería hablar conmigo de algo importante, pero yo le dije que no podía que estaba en la inscripción de mi hijo, y como la había cambiado de escuela estaba buscando el cupo escolar y le dije que no, que hasta más tarde y ya cuando me desocupé fue que le dije que qué pasaba y él me dijo que yo le hiciera un favor y que luego me diría y yo le dije que si se puede por qué no, me dijo no, no es nada malo, ya ves que tú me pides favores y le dije bueno pero no tengo dinero para ir a verte y me dijo te voy a mandar a buscar, fue cuando me mandó a buscar y no me contó nada sólo me dijo que tenía un problema… me dijo que cualquier cosa que yo me enterara o escuchara de lo que dijeran más me valía quedarme callada, me dijo que no quería a nadie que no se quería ni así mismo, que él podía entrar por mis hijas y en cualquier momento hacerme daño, y le dije que no sé por qué me amenaza

*si yo no sé nada y me dijo que nada más te digo para que lo pienses bien, una mujer no puede andar diciendo lo que oigas y ya ahí me cortó la llamada…**lo único que puedo decir es que estuve amenazada, todo el tiempo tanto por el señor J., también por los agentes de la PGR, el día que me detuvieron, me interrogaron entre todos y me dijeron que me iban a desnudar, me tuvieron en un cuarto cerca de tres horas, y me dijeron muchos apodos y me describieron personas que no conozco, y después me dijeron que si yo no aceptaba cargos, las mujeres que estaban ahí me iban a golpear, a lo último me dijeron que iban a ir a buscar a mis hijas, y que me las iban a quitar y no las iba a volver a ver, y la verdad tenía mucho miedo**, no sabía con quien defenderme si con la gente de afuera o con la gente de adentro que trabaja ahí y todo el tiempo estuve amenazada como dije…Seguidamente se le concede el uso de la voz al defensor quien manifiesta:…9.- Que señale la fecha, hora y lugar en donde fuera detenida.- A lo que dijo: en la calle Vicente Guerrero colonia Insurgentes, el sábado 13 de agosto como a las 8:30 de la noche.-…**16.- Que señale por qué razón no se encuentra de acuerdo con el contenido de su declaración ministerial de fecha 14 de agosto de 2011 en donde acepta su participación en los hechos que se le imputan.- A lo que dijo: porque antes de eso, el día en que me detuvieron los oficiales me agredieron psicológicamente y sólo me daban datos de personas que no conozco y me daban apodos y características y me preguntaban dónde estaban y la verdad nunca supe responderles porque no los conozco**…18.- Que señale por qué no se encuentra de acuerdo del contenido de la declaración ministerial de fecha 30 de agosto de 2011 en donde amplía su declaración inicial.- A lo que dijo: porque ellos me hacen reconocer a personas que nunca he visto, sólo me las describen… Se le concede el uso de la voz a la defensa quien manifiesta: **1.- Que diga si fue obligada por medio de violencia física o moral para poner sus huellas digitales y su firma al calce y al margen de las declaraciones ministeriales de fecha 14 y 30 de agosto de 2011.- A lo que dijo: Sí me agredieron física y verbalmente me dijeron que me iban a quitar a mis hijas y que las iban a meter a un internado y que nunca las iba a volver a ver y a fuerza yo tenía que aceptar de lo que ellos me acusaban**.- **2.- Que señale si fue obligada en forma física y moral para realizar el texto y firmar debajo de las fotografías que se glosaron a su declaración ministerial de fecha 14 de agosto de 2011 y que corresponden a los***

***nombres de J.C.A. y H. y/o G.E.J.D.[12]- A lo que dijo: Sí me obligaron, de echo yo no conozco al otro nada mas al señor J.**.-…".*(Sic).

D) Auto de Término Constitucional de fecha 09 de septiembre de 2011, emitido por el licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, a favor de la C. J.S.Z. y otros, en cuyo apartado de los Resultandos, se asentó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: *Siendo las catorce horas del día de hoy nueve de septiembre del año dos mil once, dentro del término constitucional ampliado se dicta AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra de los CC….J.S.Z…. como probables responsables de la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD en su modalidad de PLAGIO O SECUESTRO, CON PRIVACIÓN DE LA VIDA DE LA VÍCTIMA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que disponen los artículos 9, fracción I inciso a), 10, fracción I, inciso b), c) y d), fracción II, inciso b) y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano y 11 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, todo en relación con el artículo 144 apartado A fracción XIV del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por ROBERTO MAURY CAMPERO en agravio de quien en vida respondiera al nombre de R.M.C. .."* (Sic).

Continuando con las investigaciones emprendidas por este Organismo, con fecha 27 de abril de 2012, un integrante de este Organismo se constituyó al lugar de los hechos ubicado en la calle Vicente Guerrero, colonia Insurgentes, de Ciudad del Carmen, Campeche, entrevistando a los CC. F.A.M., A.Z.R., J.A.F.L. y C.E.N., en relación a los acontecimientos materia de investigación, los cuales solicitaron que sus datos personales sean resguardados por esta Comisión, el primero, tercero y cuarto coincidieron en manifestar que se enteraron por comentarios de sus vecinos que la hoy presunta agraviada, el día 13 de agosto de 2011, cerca de la tienda "las chinitas" tres sujetos del sexo masculino vestidos de civil y con el rostro

[12] Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

cubierto la abordaron a empujones y a la fuerza a una camioneta color obscura (negra), sin decirle cuál era el motivo, mientras el segundo de las personas entrevistadas refirió que el día 13 de agosto de 2011, alrededor de las 20:00 horas, la C. J.S.Z. salió a comprar a la tienda “las chinitas” observando que varios hombres que tenían el rostro tapado la subieron a una camioneta negra, enterándose después que eran policías ministeriales.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En atención al dicho de la C. E.F.Z. y lo manifestado por la presunta agraviada C. J.S.Z. tenemos como versión de la parte quejosa que la detención de la que fue objeto ésta última por parte de elementos de la Policía Ministerial de Ciudad del Carmen, Campeche, fue sin causa justificada, es de señalarse que la autoridad denunciada argumentó que se entrevistó con el C. M.E.L.J. quien se encuentra relacionado con el secuestro y deceso del C. R.M.C. el cual les señaló a las personas con quien había participado, siendo una de ellas la C. J.S.Z. misma que se podía localizar en la calle Vicente Guerrero, de la colonia Insurgentes del municipio de Ciudad del Carmen, Campeche, que al tener esos datos se trasladaron hasta la ubicación citada, que al llegar observaron a una femenina quien al preguntarle si conocía a una persona que respondía al nombre de J.S.Z., respondió que era ella, por lo cual se le acercaron identificándose como Agentes de la Policía Ministerial de la Unidad de Intervención Operativa en Combate al Secuestro, al escucharlo la hoy presunta agraviada aceptó haber intervenido en el rapto, pero que sólo había sido para cuidar al afectado y que el sujeto que la invitó era el C. J.C.A., y que tenía conocimiento que éste también realizó otros delitos, que en la retención y homicidio del C. R.M.C. habían participado más personas a las que conoce, que al escuchar de la propia voz de la C. J.S.Z. los hechos referidos, procedieron a su detención en flagrancia por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro agravado por el homicidio del C. R.M.C.

De esa forma, podemos concluir, que no existe elemento convictivo que robustezca el dicho de la parte quejosa respecto a que la detención se hubiese dado de forma ilegal, y si por el contrario el informe rendido por la autoridad denunciada (Procuraduría General de Justicia del Estado) se sustenta con la declaración ministerial de la C. J.S.Z. de fecha 14 de agosto de 2011, rendida ante

el maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, Agente del Ministerio Público, en la que aceptó haber participado en el secuestro del C. R.M.C., lo que ratificó en su ampliación ministerial de fecha 30 de agosto de 2011, realizada ante el mismo agente ministerial máxime a ello, personal adscrito al Juzgado Cuarto del Ramo Penal de Primera instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, señaló que la detención de la hoy presunta agraviada y de otras se determinó legal al momento de decretarse el auto de radicación, aunado a ello, en el auto de Término Constitucional de fecha 09 de septiembre de 2011, emitido por el licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, no se hizo referencia a algún acto de ilegalidad en la detención, por lo que este Organismo arriba a la conclusión de que no contamos con otros elementos suficientes que nos permitan desvirtuar la versión oficial, no acreditándose la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria,** en agravio de la C. J.S.Z., por parte de los CC. Gabriel Humberto Castillo Cambranis, Erick del Mar Cruz Gómez y Eleuterio Carpenteiro Centeno, Primer Comandante Operativo de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro y elementos de la Unidad de Intervención.

Seguidamente, nos referiremos sobre lo expresado por la parte quejosa respecto a que elementos de la Policía Ministerial de Ciudad del Carmen, Campeche, al momento de su detención la golpearon en la cara, dándole de cachetadas mientras le ordenaban que hablara, y al llegar a la Representación de Carmen, Campeche, la introdujeron a una oficina para interrogarla y amenazarla, donde le volvieron a pegar en la cara, y la acusaban de haber secuestrado a una persona, que al rendir su declaración aceptó lo que le decían los policías no permitiéndole leer lo que escribieron, pidiéndole solamente que lo firmara y colocara sus huellas lo que hizo, además de rubricar dos copias de fotografías en los que identificaba a varias personas como secuestradores.

Al respecto, tenemos que la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su informe rendido ante este Organismo fue omisa respecto a este punto en particular.

Si bien es cierto, la inconforme en su declaración rendida ante esta Comisión señaló que le dieron de bofetadas en la cara con sus manos, amenazándola con la finalidad de que aceptara los hechos que se le imputan, y que en su manifestación preparatoria de fecha 05 de septiembre de 2011, realizada ante la autoridad

judicial la hoy presunta agraviada argumentó en presencia de su defensor de oficio Fernando Alonso Tuz Caudillo que fue obligada física y verbalmente para admitir los hechos que se le atribuían por lo que firmó su declaración y ampliación ministerial, es de señalarse que sólo contamos con el dicho de la parte quejosa la cual no se robustece con ningún otro medio probatorio y sí por el contrario, el dicho de la autoridad denunciada se sustenta con los seis certificados médicos de fechas 13, 15 de agosto y 03 de septiembre de 2011, realizados a la quejosa a las 23:00, 17:30, 17:40, 19:30, 08:00 y 08:10 horas, por los CC. doctores Manuel Hermenegildo Carrasco, Jorge L. Alcocer Crespo, Arturo Salinas San José, Ramón Salazar Hesmann, médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que se anotó que no presentaba huellas de lesiones, si bien en los dos últimas valoraciones médicas de fecha 03 de septiembre de 2011, que le fueran realizadas a la presunta agraviada a las 16:20 y 17:15 horas, por el doctor Manuel Jesús Aké Chablé, galeno adscrito a esa Representación Social se anotó que tenía eritema circular por comprensión en ambas muñecas, ésta lesión no coincide con la mecánica referida por la quejosa (cachetadas en la cara con las manos) aunado a ello, en su declaración ministerial (autoinculpatoria) de fecha 14 de agosto de 2011, si bien aceptó los hechos, al ser interrogada por la autoridad ministerial la quejosa señaló que no presentaba lesiones, que ningún policía o autoridad la había golpeado durante el tiempo que estuvo a disposición de la Representación Social, que nadie la presionó, para que rinda su versión lo que sustentó de nuevo al ser interrogada por el licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, Defensor de Oficio, agregando que no fue coaccionada física ni psicológicamente para efecto de que rinda su declaración, que tampoco la amenazaron y al finalizar la misma se le leyó la actuación a la inconforme manifestando que estaba de acuerdo con el contenido procediendo a firmarla.

Hechos que también corroboró en su ampliación de declaración de fecha 30 de agosto de 2011, rendida ante el maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, apuntando que no tenía ninguna inconformidad respecto a la diligencia en la que intervino, que no fue torturada o maltratada para efecto de que la rinda, actuación que también le fue leída y rubricó máxime a ello en la valoración médica practica por el galeno del Centro Penitenciario no se registro lesiones y en la fe de actuación de fecha 26 de abril de 2012 personal de este Organismo asentó que la licenciada Celia Casanova Mena, Encargada del Área Psicológica del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, señaló que el día 04 de

febrero de 2012, fue valorada la agraviada misma que no presentó sintomatología depresiva, lo que fue corroborado por nuestro personal en su libreta de registro. En tal virtud no contamos con evidencias suficientes para acreditar que elementos de la Policía Ministerial de Ciudad del Carmen, Campeche, hayan actuado de la forma en la que lo señaló la quejosa, (dar cachetadas en la cara con las manos), además de amenazarla con la finalidad de obtener una confesión en el secuestro del C. R.M.C. por lo que ante falta de elementos no se acredita la Violación a Derechos Humanos, calificada en **Tortura** en agravio de la C. J.S.Z.

En lo tocante a lo manifestado por la quejosa y la presunta agraviada de que al momento de rendir su declaración ministerial ésta ante el Agente del Ministerio Público, no fue asistida por Defensor de Oficio, es de apreciarse que dentro de las constancias que obran en el expediente de mérito obra su declaración ministerial de fecha 14 de agosto de 2011 realizado ante el C. maestro Wilber Felipe Heredia Oreza, Agente del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa número CAP-5326/UECS/2011, en la que se dejó constancia de que la agraviada fue asistida por el licenciado Juan Manuel Hernández de la Cruz, Defensor de Oficio, y en presencia de éste aceptó los hechos que se le imputan, mientras en su ampliación de declaración ministerial de fecha 30 de agosto de 2011, rendida ante el citado agente ministerial, estuvo presente la licenciada María de la Cruz Morales Yañez, Defensora de Oficio en la que la C. J.S.Z. afirmó y ratificó su primera declaración, diligencias que le fueron leídas y posteriormente procedió a firmarlas de conformidad, lo que desvirtúa su versión, por lo anterior se arriba a la conclusión de que no se acredita la Violación a Derechos Humanos calificada como **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** en agravio de la C. J.S.Z por parte del Agente del Ministerio Público.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA: Que **no existen evidencias suficientes** para acreditar que la C. J.S.Z., fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Gabriel Humberto Castillo Cambranis, Erick del Mar Cruz Gómez y Eleuterio Carpenteiro Centeno, Primer Comandante Operativo

de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro y elementos de la Unidad de Intervención adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

SEGUNDA: Que **no existen elementos de prueba contundentes** para acreditar que la C. J.S.Z., haya sido objeto de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Tortura** y **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado,** atribuible a los elementos de la Policía Ministerial y agente del Ministerio Público.

CUARTO: En sesión de Consejo celebrada el día 30 de mayo de 2012, sus integrantes aprobaron el presente Acuerdo de No Responsabilidad.

QUINTA: El expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

"Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural"

C.c.p. Interesada.
C.c.p. Expediente QR-221/2011.
APLG/LOPL/garm.